



Concejo Deliberante  
Municipio de Río Grande

**"Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas"**

Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

## **ORDENANZA MUNICIPAL N° 4246 2021**

### **VISTO:**

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

La Ley Nacional N° 22.431.

El artículo 44 de la Carta Orgánica Municipal.

Las facultades conferidas por ésta

Las previsiones del artículo 96 del mismo plexo normativo.

### **CONSIDERANDO:**

Que existe entre los trabajadores estatales, en este caso municipales, ciertas normas laborales que regulan las distintas licencias a las que tienen acceso. Que entre esas licencias no encontramos ninguna que verse sobre casos de recién nacidos con discapacidad.

Que la temática de discapacidad es muy amplia y el universo que integra la misma es diversa.

Que cuando nos refiramos a discapacidad en esta norma será en los términos de la Ley Nacional N° 22.431 que la conceptualiza y condiciona a ciertos requisitos de forma y administrativos, como los emanados de los artículos 2° y 3° del plexo normativo.

Que esta ordenanza tiene por objeto colaborar con distintas normas internacionales y nacionales en resguardo de las personas con discapacidad. Para lograr este ansiado cometido del resguardo, deben existir herramientas legislativas que coadyuven con esta finalidad, ya que muchas veces las normas autónomas no lo pueden lograr por sí mismas.

Que el día 13 de diciembre del año 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York -Estados Unidos-, se aprobó el texto definitivo de la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad".

Que esta norma internacional tiene en Argentina obligatoriedad desde el año 2008 con la sanción de la Ley Nacional N° 26.378 que adhiere en todos los términos a la convención internacional.

Que en su extenso articulado se desarrollan los derechos y protecciones para las personas con discapacidad. Entre ellos: **Artículo 7°.- Niños y niñas con discapacidad**

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. 2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño. **Artículo 23°.- Respeto del hogar y de la familia**

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que: a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges; b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos; c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás. 2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los



Concejo Deliberante  
Municipio de Río Grande

**"Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas"**  
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos. 3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias. 4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos. 5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar...

Que todos estos derechos emanados de las leyes de todos los niveles del estado, no pueden llevarse a cabo sin normas que las complementen y reglamenten. Es el objetivo de esta norma municipal, hacer efectivo estos derechos poniendo en resalto la función primordial que tienen los padres en relación a los cuidados de los niños con discapacidad.

Que la Carta Orgánica reza: **Artículo 44.- PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES.** El Municipio procura la integración de las personas con capacidades diferentes mediante políticas que tiendan a su promoción, protección, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y laboral. Coordina su labor con los organismos nacionales y provinciales y con la iniciativa de las Organizaciones No Gubernamentales del área, para la optimización de los objetivos propuestos...

Que como se concluyó con anterioridad, es necesario dotar de mayores derechos a los padres que poseen hijos con discapacidad. No sólo las detectadas al nacer, sino también las que sobrevienen por diagnóstico como lo es el Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.).

Que no son pocos los casos de trabajadores estatales que tienen hijos que nacieron con discapacidad y otros tantos a los cuales les fue detectado una discapacidad con el transcurrir de los años. Estos padres al día de la fecha no poseen una licencia para el cuidado de estos menores en los términos que se intenta con esta normativa municipal.

Que como se explicitó en el párrafo anterior esta norma no sólo desea brindarles beneficios a los papás empleados municipales para el cuidado de los menores nacidos con discapacidad, sino también a aquellos donde la discapacidad o su diagnóstico sobreviene con los años. Un ejemplo de esto último son los Trastornos del Espectro Autista que el diagnóstico puede ser difícil de hacer debido a que no existen pruebas médicas, como un análisis de sangre, para diagnosticarlos. Para llegar a un diagnóstico, los médicos observan el comportamiento y el desarrollo del niño.

Que a veces los T.E.A. pueden detectarse a los 18 (dieciocho) meses de edad o incluso antes. A los 2 (dos) años de edad, el diagnóstico realizado por un profesional con experiencia puede considerarse muy confiable. Sin embargo, muchos niños no reciben un diagnóstico final hasta que son mucho más grandes.

Que por estas razones es que esta norma extiende el beneficio de licencia hasta los seis (6) años, que es la edad de ingreso escolar del menor, donde se diagnostican otros tipos de discapacidades como la intelectual.

Que es necesario brindar el beneficio laboral de licencia especial a todos los papás que sean trabajadores estatales municipales, para que puedan atender tempranamente las necesidades de sus hijos menores con discapacidad. Recordando que muchas veces la estimulación temprana mejora de forma importante la calidad de vida del que posee la discapacidad.



Concejo Deliberante  
Municipio de Río Grande

**"Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas"**

Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

Que entendemos que el niño recién nacido necesita, para sobrevivir, del cuidado, la alimentación y el afecto por parte de los padres; además, la relación que se establece de satisfacción de las necesidades básicas se potencia cuando nos encontramos con alguna deficiencia, ya sea inmediatamente o en el transcurso de los primeros meses y años.

Que aceptar y reconocer el problema, detectando los límites y las posibilidades, requerirá de un tiempo y una contención, a nivel psicoterapéutico, de la madre, padre y la familia que el Estado debe contemplar en sus estructuras.

Que el Preámbulo de la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" reza: "La familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado y de que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones...".

Que este Cuerpo Deliberativo se encuentra facultado por la Carta Orgánica Municipal para dictar esta normativa.

#### **POR ELLO:**

### **EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE SANCIONA CON FUERZA DE**

#### **ORDENANZA:**

**Artículo 1°.- OTORGAR** en el ámbito del Municipio de Río Grande, a todos los agentes públicos que se desempeñan en la Municipalidad, Concejo Deliberante, Tribunal de Cuentas, Juzgados de Faltas y todo otro órgano o empresa estatal creado o a crearse en el Municipio de Río Grande, una Licencia Especial de hasta ciento ochenta (180) días corridos con goce íntegro de haberes a partir del vencimiento del período de licencia por maternidad, en los casos en que los hijos/os nacieran con alguna discapacidad. Este beneficio alcanzará a ambos progenitores.

**Artículo 2°.- ESTABLECER** que el beneficio establecido en el artículo 1° se hará extensivo a los casos en que la discapacidad del menor sobreviniera o se manifestara con posterioridad al momento del nacimiento y hasta los seis (6) años de edad.

**Artículo 3°.- DISPONER** que los agentes públicos municipales deberán presentar certificado médico que justifique la discapacidad del menor, según lo establecido en la Ley Nacional N° 22.431 y toda otra normativa relacionada al tema.

**Artículo 4°.- ESTABLECER** para el caso de guarda con miras a adopción de un menor que posea las características mencionadas en el artículo 1°, se aplicará el beneficio de la presente ordenanza.

**Artículo 5°.- INVITAR** a las empresas e instituciones privadas con sede o que desarrollen su actividad en el Municipio de Río Grande a adherir a las disposiciones de esta ordenanza.

**Artículo 6°.- ABROGAR** toda normativa municipal que se oponga con la presente.

**Artículo 7°.- ESTABLECER** al Departamento Ejecutivo Municipal para que en el plazo de sesenta (60) días de la promulgación, proceda a reglamentar la presente.

**Artículo 8°.- PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACIÓN, NUMERACIÓN Y PUBLICACIÓN. REGISTRAR. CUMPLIDO ARCHIVAR.**

**"2021 – "Año del Centenario de la ciudad de Río Grande"**



Concejo Deliberante  
Municipio de Río Grande

**"Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas"**  
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DE JULIO DE 2021.  
Lb/FR**